

# **DECRETO FORAL 212/2000, de 12 de junio, por el que se modifica puntualmente el Reglamento sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.**

Mediante el Decreto Foral 617/1999, de 20 de diciembre, se aprobó el Reglamento sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 2 de dicho Reglamento regula las indicaciones protegidas, señalando que se entiende que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en su etiquetado, publicidad, documentos comerciales, nombre de empresa o carteles indicativos, el producto o sus ingredientes se identifique con las menciones "ecológico", "obtenido sin el empleo de productos químicos de síntesis", "biológico", "orgánico" o "biodinámico", o bien sus respectivos nombres compuestos, así como con los vocablos "eco" y "bio", acompañados o no del nombre del producto, de sus ingredientes o de su marca comercial. Asimismo, este precepto remite la utilización del vocablo "bio" a lo establecido en las normativas comunitaria y estatal.

La amplitud de la regulación reglamentaria navarra ha originado algunos problemas de aplicación entre productores navarros de productos lácteos que venían empleando con anterioridad a dicho Reglamento el término "bio". Estos productores han solicitado una modificación de la redacción del citado artículo 2 del Reglamento con el fin de que, en esta materia concreta de la producción ecológica, la normativa se adecue sin más adiciones a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, completado por el Reglamento (CE) número 1804/1999, del Consejo, de 19 de julio de 1999, para incluir las producciones animales, este último de aplicación a partir del 24 de agosto de 2000. El referido artículo 2, en su vigente redacción, reserva diferentes términos que asigna a los distintos Estados miembros y en las diferentes lenguas para identificar el método de producción ecológica (en español, ecológico; en francés, biologique; en inglés, organic, etc.), señalando, también, que la protección de la producción ecológica implicará, asimismo, la reserva, para esos productos, no sólo de los términos referidos, sino también de sus prefijos en uso (como bio, eco, etc.) o diminutivos solos o combinados, a no ser que dichos términos no se apliquen, entre otros supuestos, a alimentos que no tengan ninguna relación con el método de producción ecológica. La utilización en este artículo 2 del posesivo "sus" precediendo a "prefijos" conlleva la existencia de un correlato entre el prefijo protegido en cada Estado y el término designado en el referido artículo 2 para el mismo, con el fin de su uso con carácter exclusivo en el etiquetado, publicidad y documentos comerciales de los productos acogidos al método de producción ecológica, de forma que siendo este término, para el caso español, "ecológico", el prefijo correspondiente es "eco", y no "bio".

El efecto directo de los reglamentos comunitarios, su prevalencia derivada de su mayor rango jerárquico en las fuentes del ordenamiento jurídico, la realidad existente en Navarra, en donde la expresión "bio" que se viene aplicando a los productos lácteos no se corresponde ordinariamente con la idea ni con el método de "producto ecológico", y la necesidad de mantener la coherencia entre las normas comunitarias y las forales, aconsejan introducir alguna modificación puntual en el Reglamento sobre la producción agraria ecológica, aprobado por el Decreto Foral 617/1999, de 20 de diciembre. Ahora bien, tales modificaciones no van en el sentido general y amplio apuntado por las demandas del sector productivo lácteo, de revisar íntegramente la redacción del artículo 2 de la norma foral, lo cual afectaría a todos los sectores productivos, sino que se ciñen exclusivamente al concreto producto lácteo que hasta hoy viene utilizando de manera habitual y continua el vocablo "bio", relacionado con su significado etimológico de "vida", distinto del de "eco", que expresa una idea natural o de algo vinculado con la naturaleza.

Este término de "bio" no tiene en el sector lácteo ninguna relación con el método de producción ecológica, ya que los productos "bio" hacen referencia de forma clara y palmaria, y así se publicita comercialmente, a un alto contenido en "bifidus" que parece favorecer el equilibrio interior del organismo humano. Y esta notoria desconexión con la agricultura ecológica es perfectamente conocida y asumida por los consumidores del específico producto lácteo al que se hace referencia.

La solución adoptada obliga, también, a suprimir el párrafo segundo del número 2 del artículo 2 del Reglamento foral, que remitía la utilización del vocablo "bio" a lo establecido en las normativas comunitaria y estatal.

En la elaboración de este Decreto Foral ha sido consultado el Consejo de la Producción Agraria Ecológica de Navarra (CPAEN).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión del día doce de junio de dos mil,

DECRETO:

Artículo único.-Se modifica el Reglamento sobre producción agraria y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 617/1999, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

a) Se añade al final del texto del artículo 1 un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

"Este reglamento no será de aplicación a los productos lácteos que vengan utilizando de manera habitual y continua el vocablo "bio", por no guardar este término ninguna relación con el método de producción ecológica."

b) Se suprime el segundo párrafo del número 2 del artículo 2.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

Segunda.-Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, doce de junio de dos mil.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.-El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ignacio Javier Martínez Alfaro.

Código del anuncio: A0005804